

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59420

CAUSA Nº 47.873/2019 - SALA VII - JUZGADO Nº 46

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de septiembre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “PERNA, MARÍA LAURA C/ ADIDAS S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la sede de grado, que hizo lugar en parte a la demanda promovida en procura de diferencias e incrementos indemnizatorios, viene a esta Alzada apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito contadora Mónica Patricia PATA recurre los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que no retribuyen de manera suficiente la labor profesional desempeñada.

La demandada afirma que la sentencia le causa agravio en la medida que concluyó acerca de la naturaleza salarial tanto del servicio de telefonía celular como de medicina prepaga brindados a la accionante y, consecuentemente, que tales beneficios deben ser considerados integrantes de la base remuneratoria para practicar el cálculo indemnizatorio. Por consiguiente, también objeta la procedencia de las diferencias admitidas respecto de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como la decisión que derivó a condena la parte proporcional del bono anual del período 2018, del sueldo anual complementario, de las vacaciones y del salario proporcional correspondiente a enero de 2019. También apela la condena decidida con sustento en lo normado en los arts. 2º de la ley 25.323 y 80 de la LCT y, finalmente, critica lo decidido en materia de costas y honorarios.

A su turno, la parte actora se queja porque se desestimó el reclamo fundado en el invocado carácter discriminatorio del despido dispuesto, con base en lo previsto en la ley 23.592, como así también porque se rechazó la pretensión orientada a que se incluya en la base indemnizatoria el beneficio otorgado por la accionada en concepto de cochera. Por último, cuestiona el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1º de la ley 25.323.

USO OFICIAL



II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones de índole metodológica imponen analizar, en primer término, los agravios que articula la parte actora y que se orientan a cuestionar la decisión de grado que desestimó el resarcimiento por daño moral petitionado en la demanda, con fundamento en el carácter discriminatorio y de represalia que allí se imputa al despido dispuesto por la demandada con fecha 9 de enero de 2019.

Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, la queja no podrá obtener favorable resolución pues, según advierto, en la sentencia de la instancia anterior se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos aportados a la causa que hacen al tópico cuestionado y no veo que la recurrente haya expuesto datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la decisión adoptada.

Es que, desde mi óptica, el recurso en este aspecto carece de fundamentos suficientes, en tanto que la apelante se circunscribe a manifestar su descontento con la decisión, así como a reivindicar su antigüedad en la firma y la ausencia de antecedentes disciplinarios, a la par que insiste en que su desvinculación fue motivada en la denuncia que presentó en agosto del año 2018 a raíz del hostigamiento que, según adujo, recibió de parte otro dependiente de la firma -Federico MAEZO- quien se desempeñaba en la misma área -hecho que fue investigado por la accionada-; sin embargo, no surge del memorial que la quejosa se haga cargo ni menos aún controvierta los fundamentos que expuso la Sentenciante y que la condujeron a resolver del modo en que lo hizo, en cuanto consideró, sobre la base del contexto en el que se produjo la desvinculación y sin perder de vista la denuncia a la que alude la recurrente y el resultado que arrojó la investigación iniciada en su consecuencia, que la trabajadora no logró aportar indicios razonables que evidencien que el acto empresarial vulneró su derecho humano fundamental.

Nótese que la recurrente no se hace efectivo cargo del análisis de la prueba –testimonial, instrumental y pericial- que llevó a cabo la Magistrada, y, en cambio, se circunscribe a traer a consideración una serie de manifestaciones acerca del contenido del código de conducta que aplica la compañía y que luce ratificado por los testimonios rendidos por BRADFORD y GAZAL, para luego indicar que en el caso la accionada no invocó un supuesto de reestructuración, sino que simplemente notificó a la trabajadora que prescindiría de sus servicios, todo lo cual me conduce a concluir acerca de la insuficiencia de la argumentación recursiva, a la luz de lo normado en el art. 116 de la LO.

Por lo demás, pongo de relieve que, aun si se soslayasen las deficiencias apuntadas, la suerte del recurso en este punto no podría variar,



Poder Judicial de la Nación

pues comparto el temperamento adoptado en origen en cuanto destacó que la demandada, a través de la prueba aludida, logró acreditar que el despido obedeció a una causa objetiva y extraña a la invocada en escrito inicial, habida cuenta que tanto la testimonial como la pericial contable producidas en la causa demuestran no sólo que el cargo que ocupaba la actora dejó de existir en el organigrama de la empresa y que sus funciones fueron absorbidas por la filial de Panamá, sino también que el despido que aquí se analiza se halló comprendido en un proceso en el que se materializaron una serie de desvinculaciones de la firma, razón por la cual, a mi juicio, no cabe más que desestimar los planteos en este sentido. Ello así porque el informe contable revela que la actora reportaba a la Kadine Hurtado, como así también que, desde enero y hasta marzo de 2018, figuró en la posición “Brand Protection Senior Manager Slam & Brazil”, en tanto que, a partir de marzo de 2019, se eliminó la posición que ocupaba la actora. A su vez, el anexo III del aludido informe contable da cuenta que, en enero de 2019, se produjeron cuanto menos diez despidos incausados, entre otros supuestos de desvinculaciones, en tanto que el análisis global de la prueba de testigos no hace más que respaldar las defensas articuladas en el responde. Nótese que solo la testigo María Daniela PRADO manifestó que el despido de la actora fue motivado en la denuncia presentada contra MAEZO; sin embargo, desde mi punto de vista, los dichos de la deponente carecen de toda fundamentación, en tanto que la testigo omitió explicar las circunstancias en las que accedió al conocimiento del hecho referido, condición ésta que es esencial para la validez de la prueba respectiva, puesto que solo a través de ella es posible saber si el testigo presenció el hecho relatado y, por ende, otorgarle o no credibilidad. Ello, a diferencia de lo señalado por el deponente Walter Matías MORALES, quien manifestó que “...la actora se fue de la compañía en inicios del año 2019...lo sabe porque estaban en el mismo piso, la gente se despide y pasa a saludar por los pisos....entre los años 2018/2019 hubo un proceso de descentralización de varias funciones de muchas áreas de la compañías, y se relocizaron tareas en PANAMÁ, y eso impacto en la reestructuración en todos los países de Latinoamérica...el área de la actora fue impactada, con impacto en diferentes puestos...” (v. declaración del 22 de septiembre de 2022), dichos éstos que se presentan coincidentes con los expresados por el testigo Joaquín BRADFORD, quien refirió que “...la actora no trabaja más para la demanda...lo sabe porque salió de la compañía a fines del año 2018/2019, no recuerda el mes, en una reestructuración muy grande que hubo, que se llamó one lane...fue una

USO OFICIAL



reestructuración de la compañía a nivel global de toda la compañía, donde se consolidaban funciones, a veces entre países a veces a nivel regional, y producto de la misma hubo mucho reorganización de recursos....con respecto a la actora, su posición la tomaron regionalmente, significa que pasó a ejecutarse en la oficina regional que es en PANAMÁ...” (v. declaración del 22 de septiembre de 2022). A su turno, la declarante María Fernanda GAZAK afirmó que “...respecto al egreso de la actora...egreso porque su posición desaparecía como parte de un proceso de reorganización de la compañía a nivel regional...la testigo lo sabe porque fue la que ejecuto la reorganización que impacto su posición localmente y participo en los planes del diseño de reorganización...” (v. declaración del 16 de septiembre de 2022).

En definitiva, juzgo que no obra en la contienda indicio alguno que permita vincular el despido dispuesto en enero de 2019 con la denuncia presenta en septiembre del año anterior, en tanto que surge acreditadas razones objetivas que, a mi juicio, permiten descartar la motivación discriminatoria y de represalia alegadas en el inicio.

No modifica lo expuesto la circunstancia que se alega en el recurso y que refiere a que la reestructuración que invocó la accionada no fue precisada en la comunicación del despido. Ello así porque, cabe recordar, la carga que impone el art. 243 de la LCT está reservada a los supuestos de despido con invocación de justa causa, en tanto que en autos no se discute que la demandada despidió a la accionante sin invocar causa alguna, de modo que las manifestaciones que esgrime la recurrente en tal dirección carecen de eficacia para modificar lo resuelto.

Cabe agregar que la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, es tarifada, de modo que la misma ley establece la fórmula para su cálculo y excluye toda otra reparación con causa en el despido, ya que, como es sabido, es de la esencia de las indemnizaciones tarifadas que el titular carezca de legitimación para obtener una suma superior a la tarifa, demostrando que ha experimentado daños no contemplados en ella y el obligado, a su vez, para pagar menos, aduciendo la inexistencia de todo daño o que la indemnización excede su valor real. En ese marco, la acumulación indemnizatoria del daño moral con la indemnización por despido tarifada solo es admisible si se acredita la confluencia de excepcionales condiciones capaces de localizar nítidamente el suceso fuera del estándar nocivo que para la persona trabajadora tuvo en cuenta la legislación al arbitrar el remedio consagrado en el referido art. 245 de la L.C.T. (cfr. esta Sala, 27 de marzo de 2003, “Romero, Mónica N c/ Distribuidora de Confecciones Johnsons Ltda.”) y, desde ese enfoque, a mi juicio y por las razones expuestas, no surge de las constancias del litigio un accionar de la



Poder Judicial de la Nación

accionada susceptible de generar un daño mayor que no se vislumbre reparado por la tarifa legal y sus respectivos intereses moratorios.

En definitiva, propongo que se desestime el recurso y que se confirme lo decidido en primera instancia sobre este punto.

III. La accionada también se queja porque en la sentencia de grado se atribuyó carácter remunerativo al servicio de telefonía celular y a la cobertura de medicina prepaga otorgados a la accionante.

Y bien, al respecto y para resolver sobre el recurso planteado, me parece de interés recordar que la remuneración ha sido caracterizada, tradicionalmente, como la contraprestación del trabajo subordinado (cfr. LÓPEZ, Justo, 1988, *El Salario*, Ed. Jurídicas, pág. 33) y, así, ha sido definida por la L.C.T., cuyo art. 103 textualmente reza "...se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo...". Al respecto, Justo López sostuvo que el salario constituye un "beneficio", una "ventaja", que recibe el trabajador en virtud de la prestación que cumple y que, en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, consiste en la "...ventaja patrimonial que se recibe como contraprestación del trabajo subordinado..." (*Tratado de Derecho del Trabajo*, dir. por Mario Deveali, Bs. As., La Ley, 1972, pág. 475).

Ello importa, al menos desde mi enfoque, que la remuneración está representada por todo ingreso que signifique para el trabajador una ganancia, un rédito o una ventaja patrimonial y, por ende, tendrá carácter remunerativo cualquier ingreso que aumente el nivel del patrimonio del trabajador y también todo aquello que signifique un ahorro o le evite un desembolso, salvo que la causa de su concesión sea ajena a la prestación de trabajo, circunstancia ésta que se verifica cuando las partes se hallan, además, vinculadas por otra relación jurídica distinta de la laboral y esa otra relación es la causa de la prestación entregada por el empleador (por ejemplo, un contrato de mutuo o de arrendamiento).

Cabe precisar que el contrato de trabajo se caracteriza por ser un contrato bilateral, de prestaciones recíprocas y necesariamente oneroso, lo cual, según creo, impone la presunción *iuris tantum* acerca de que todo lo que percibe el trabajador tiene su causa en la relación de trabajo y, correlativamente, que toda prestación económica que entregue el empleador, no imputable a un título distinto, forma parte de la retribución del trabajo.

Es decir que constituye salario todo beneficio que recibe el trabajador susceptible de ser evaluado en dinero, aunque no se perciba en efectivo sino en especie o mediante la simple oportunidad de obtener

USO OFICIAL



ganancias, que satisfaga total o parcialmente su consumo, ya que, de no existir, el trabajador hubiera debido obtener dicha prestación a su propia expensa: es tanto lo que recibe el trabajador como lo que evita un desembolso, todo ello a consecuencia y como contraprestación del contrato de trabajo, por la mera puesta a disposición del empleador.

Desde tal enfoque, juzgo que corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de origen con referencia al servicio de medicina prepaga otorgado a la accionante, puesto que la prueba informativa dirigida a OSDE da clara cuenta que la actora y su grupo familiar contaban con el plan médico OSDE 310, como así también que la aquí demandada ADIDAS ARGENTINA S.A. era la responsable del pago de la diferencia resultante de la suma correspondiente a los aportes y contribuciones de ley y del costo total del plan referido -v. informe incorporado a la causa digital con fecha 6 de septiembre de 2021- y, en ese marco, en mi criterio cabe entender que el importe que abonaba la empleadora constituyó una clara ventaja patrimonial para la trabajadora, en tanto que no obra constancia alguna en la contienda que autorice a concluir que se trató de una liberalidad, sino, más bien, de una mejora en las condiciones de trabajo, la que, por lo demás, reviste lógicamente carácter de habitual, de modo que a mi juicio resulta claro que integró la remuneración (en igual sentido, v. SD Nro. 40.720, del 29 de febrero de 2008, “Nassimoff, Andrés c/Jonson & Jonson Medical S.A. s/despido”, del registro de esta Sala).

No soslayo que el art. 103^{bis} de la L.C.T., en su inciso d), califica como “beneficios sociales” no remunerativos a los reintegros de gastos médicos contra la entrega de comprobantes; sin embargo, estimo que dicha disposición no puede modificar el temperamento expuesto, en orden al carácter salarial de la prestación que aquí se analiza, habida cuenta que los llamados “beneficios sociales” deben interpretarse en forma restrictiva, debido a sus efectos sobre el concepto de remuneración y, en el caso, no se ha alegado ni acreditado la existencia de los reintegros que prevé el dispositivo, sino el pago mensual fijo a cargo de la demandada del servicio de medicina prepaga, a fin que la actora y su familia gozaran de los servicios médicos respectivos y, en tales condiciones, juzgo que lo abonado por la empleadora no es otra cosa más que un salario en especie, en tanto que no se advierte, al menos con las constancias aportadas a la causa, que dicha suma tuviese otra causa que la prestación efectiva de servicios por parte de la accionante, en el marco del contrato de trabajo que anudó con ADIDAS ARGENTINA S.A.

En función de ello, propongo desestimar los agravios vertidos sobre el punto y confirmar lo resuelto al respecto en la instancia de origen.



Poder Judicial de la Nación

En cambio, juzgo que asiste razón a la demandada cuando cuestiona el carácter salarial atribuido en el pronunciamiento al servicio de telefonía celular asignado a la accionante.

Sobre el particular, estimo necesario precisar que la accionada, en este punto, afinsa su posición recursiva en un hecho nuevo denunciado el 17 de abril de 2024, consistente en la declaración testimonial prestada por la aquí accionante en otra contienda judicial. Y bien, al respecto, pongo de relieve que si bien el hecho nuevo en cuestión fue desestimado por la Magistrada *a quo* –mediante la resolución del día 23 de ese mismo mes–, a mi juicio, tal circunstancia no impide analizar la documentación sumaria adjunta, la que, por otra parte, surge de la consulta pública del sistema de gestión Lex100 en la causa Nro. 54.209/2022, caratulada “Noya, Nadia Anabel c/ ADIDAS ARGENTINA S.A. s/ despido”.

Así, de la audiencia a la que compareció María Laura PERNA el 11 de abril de 2024 a fin de prestar testimonio en la causa de referencia, se extrae que la aquí actora reconoció que la empresa demandada le proveía de un teléfono celular que estaba destinado únicamente a fines laborales (“... el uso del teléfono obviamente para que nos contacten en cualquier horario, yo puedo hablar de mi caso particular, viajaba mucho al exterior y era un medio de comunicación, es más tenía acceso al email y los grupos de *whatsapp* con los distintos grupos del trabajo, con proveedores. En mi caso el teléfono era únicamente de uso laboral, yo tenía una línea y bueno la usaba para eso...”), de modo que, frente al reconocimiento que se desprende de los propios dichos de la accionante, juzgo que sólo cabe concluir que el teléfono celular, en el caso, no constituía más que una herramienta de trabajo que no representó ventaja patrimonial alguna.

Y aun si se soslayase lo señalado, lo cierto es que, al menos desde mi apreciación, la prueba testimonial rendida en la causa –y analizada por la Sentenciante de la sede anterior–, no se presenta hábil para demostrar el carácter irrestricto del uso del servicio de telefonía móvil asignado a PERNA. Nótese que la testigo Chantal Cynthia KITROSER hizo referencia a la existencia de dos posibles dispositivos, uno personal y otro laboral, sin especificar cuál sería el caso de la actora (“...la dicente tenía el celular personal y el del trabajo, pero que podía ser que tengan el celular del trabajo como personal...”), mientras que la única manifestación vertida por la deponente María Daniela PRADO refiere a que ADIDAS brindaba “...una línea de telefonía móvil de uso libre...”, sin aludir al caso específico de la accionante.

USO OFICIAL



A lo anterior he de agregar que tampoco el escrito de inicio evidencia que la actora hubiera brindado mayores precisiones sobre la cuestión, en la medida que se limitó a peticionar la inclusión en la base indemnizatoria de la suma de \$2.000.-, por "...servicio de teléfono celular para uso personal..." -v. fs. 15-, sin fundar fáctica y jurídicamente su pretensión, más que por la mera cita de fragmentos de sumarios jurisprudenciales, lo cual no satisface debidamente las exigencias que establecen los incisos 3) y 4) del art. 65 de la LO.

En definitiva, propicio que se modifique el decisorio de grado en cuanto asignó carácter salarial a la telefonía celular, de modo que, en caso de ser compartida mi propuesta, deberá detraerse de la base de cálculo de las indemnizaciones por despido la suma de \$2.000.-, fijada en el pronunciamiento por el concepto en cuestión.

IV. La queja que formula la accionante contra la decisión de grado que desestimó el carácter salarial del beneficio invocado en la demanda por el uso de cochera, a mi juicio, merece favorable resolución.

Al respecto, en primer lugar señalaré que en autos surge reconocido por la propia demandada que la actora contaba con la posibilidad de utilizar una cochera ubicada en el edificio corporativo de la firma, en tanto que la prueba testimonial rendida en autos, a mi juicio y a diferencia de lo señalado en el fallo anterior, da clara cuenta que la trabajadora efectivamente hacía uso de este beneficio ("...la actora se movilizaba hasta el trabajo en auto....esto lo sabe porque la dicente también iba en auto y se encontraban en la cochera...la cochera estaba ubicada en el mismo edificio...elegían esta cochera porque era un beneficio fijo de la actora, en caso de la dicente era un beneficio sorteado...dependía del puesto, tenían o salían sorteados por seis meses...", testigo Chantal Cynthia KITROSER, audiencia del 4 de agosto de 2022; "...la actora se movilizaba en auto, porque ambas estacionaban en la cochera del subsuelo del edificio de ADIDAS ARGENTINA...el estacionamiento era un beneficio que se otorgaba según la jerarquía, es decir, a partir de cierta jerarquía uno tenía el beneficio de una cochera fija en el edificio donde funcionaba ADIDAS ARGENTINA...", testigo María Daniela PRADO, audiencia del 5 de agosto de 2022; "...la actora se trasladada en auto a la empresa para ir a trabajar...el auto era guardado en una cochera...era beneficio de la empresa...la dicente no tenía ese beneficio...la cochera se encontraba en el mismo edificio, una entrada grande que tenía todas las cocheras...sabe que la actora la utilizaba, porque tenía auto la actora y la usaba cuando tenía que ir a rendir los gastos de peaje..." testigo Noelia Elizabeth BENÍTEZ, audiencia del 1º de agosto de 2022).



Poder Judicial de la Nación

En tales condiciones, juzgo que corresponde asignar carácter remunerativo al suministro por parte de la empleadora de una cochera ubicada en el edificio de la empresa, puesto que está demostrado que la trabajadora hizo uso de tal prestación y, en tal marco, a mi juicio cabe entender que si tal beneficio no hubiese sido otorgado, la trabajadora se habría visto en la necesidad de abonar el estacionamiento de su propio peculio, circunstancia que demuestra que se trató de una ventaja patrimonial acordada en el marco de la prestación del trabajo y, como tal, debe ser considerada contraprestación salarial.

En definitiva, estimo que corresponde asignar carácter remunerativo al uso de la cochera, como una forma de salario en especie y en los términos que establece el art. 105 de la LCT, de modo que propicio que se incluya en la base salarial a la suma denunciada en la demanda, de \$3.500.-, la que a mi juicio se presenta adecuada, en función de los valores de mercado de la época de que se trata (cfr. art. 56, LCT).

V. Distinta suerte ha de correr el agravio que expresa la parte actora contra la decisión de grado que desestimó la procedencia del recargo indemnizatorio previsto en el art. 1º de la ley 25.323.

Ello así porque, según mi opinión, la circunstancia referida al reconocimiento del carácter remunerativo de ciertas prestaciones en especie recibidas por la persona trabajadora con motivo del contrato de trabajo –como ocurre en el caso de autos- no habilita, por sí sola, a la aplicación del precepto en análisis, por cuanto la norma no sanciona tales supuestos, habida cuenta que, cuando refiere a la relación registrada de “modo deficiente”, a mi juicio corresponde interpretar que el objetivo de la ley es el de erradicar el trabajo clandestino mediante una condena pecuniaria y, en el caso, más allá que la cuestión requirió de un debate y determinación judicial, no se verifica dicho registro deficiente, el cual se configura cuando los libros y demás constancias no se corresponden con la realidad y no cuando, como en este caso, lo percibido es lo que figuraba en los recibos de la actora y es lo que la demandada le abonaba y asentaba en sus registros.

Es que, desde mi opinión, el reconocimiento del carácter remunerativo de determinadas sumas abonadas en especie –en el caso, el costo del plan de medicina prepaga y el suministro de cochera- no significa que la relación laboral se encontrara deficientemente registrada, en tanto que surge acreditado que la empleadora registró las remuneraciones que efectivamente abonó a la trabajadora, de modo que no se configura el supuesto que establece la norma para el progreso del recargo en

USO OFICIAL



cuestión. Es que, como lo he sostenido ya desde mi actuación como Juez de Primera Instancia, las prestaciones complementarias como las examinadas, aun cuando sean consideradas salariales a los fines indemnizatorios, no requieren de una forma predeterminada de registro, de modo que ningún incumplimiento puede reprocharse a la empleadora en cuanto a tales alegadas formalidades, en tanto que la circunstancia referida a que no se implementó un sistema especial de registro para tales prestaciones, no se erige en causa suficiente para viabilizar el reclamo por irregularidad registral que se formula, con sustento en el referido art. 1º de la ley 25.323.

Por lo tanto, propongo que se desestimen los agravios vertidos y se confirme lo actuado en origen sobre la cuestión.

VI. Tampoco luce admisible, desde mi punto de vista, el agravio que formula la demandada y que cuestiona la decisión de grado que acogió el reclamo orientado a conseguir el cobro del bono correspondiente al período 2018.

Digo esto porque la propia recurrente reconoce que abonó a la actora el concepto referido en oportunidad de su despido –si bien por un importe diferente al admitido en origen- y ello bajo la nomenclatura “Bono AIMSCORE”, de modo que, como derivación lógica de la teoría de los actos propios -la que, como es sabido, es una consecuencia necesaria e inmediata del principio general de obrar con buena fe, según la cual nadie puede verse favorecido en un proceso judicial contradiciendo una conducta anterior jurídicamente relevante, eficaz, vinculante, deliberadamente asumida y que resulta incompatible con la que se pretende hacer valer-, juzgo que corresponde desestimar la pretensión y confirmar lo actuado en origen, incluso en cuanto refiere al monto derivado a condena por el rubro, puesto que la demandada, quien se hallaba en mejores condiciones de hacerlo, no aportó al litigio elemento objetivo alguno que de respaldo a la suma liquidada por el rubro.

Es que, según la directiva sobre las cargas probatorias dinámicas, se encuentra con mayor obligación de probar aquel que se halla en mejores condiciones o posee a su alcance con mayor facilidad los medios para arrimar al conocimiento del juzgador los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos. Por ello, frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias desfavorables del remanente dudoso deben ser imputadas a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para esclarecerlos, omitió hacerlo, independientemente de su posición como actor o demandado y de que se trate de hechos constitutivos, impeditivos, modificatorios o extintivos (cfr. PEYRANO, Jorge S. “Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, L.L. 1996 B – 1027). Y, en el



Poder Judicial de la Nación

caso, en mi visión es claro que era la demandada quien se encontraba en esa mejor posición para arrimar pruebas sobre la cuestión en examen, con un criterio de colaboración, máxime si se tiene en cuenta la estrecha vinculación que existía entre el desempeño de la trabajadora y la liquidación del bono, circunstancia que, en mi ver y a la luz de lo dispuesto en el inc. 5º del art. 163 del CPCCN, le imponía la carga de probar los presupuestos que justifiquen los importes pagados.

En consecuencia, propongo la sentencia de la instancia anterior sea confirmada también en este aspecto.

VII. La misma suerte adversa ha de correr –según mi voto- el segmento del recurso que cuestiona la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323, que fue admitido en la sentencia de grado.

Ello así porque si bien es cierto que en estos autos no se discute que la accionada abonó oportunamente las indemnizaciones derivadas del despido incausado que dispuso, por los importes que consideró adeudar, no es menos cierto que -según mi propuesta- se ha reconocido el derecho de la accionante a percibir sumas superiores a las que se le abonaron y, en ese marco y habida cuenta que surge acreditado que la pretensora, por medio del telegrama del 7 de febrero de 2019, impetró el pago de las diferencias indemnizatorias que entendía adeudadas sin recibir respuesta favorable, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento en cuanto admite el agravamiento indemnizatorio reclamado, calculado únicamente sobre la base de las diferencias constatadas en los conceptos que prevé el referido art. 2º de la ley 25.323 -esto es, las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, LCT-, habida cuenta que el último párrafo del dispositivo legal en cuestión faculta a los jueces a morigerar el *quantum* de la reparación allí establecida, motivo por el cual estimo justa y equitativa la decisión de la sede anterior, en cuanto admitió el agravamiento en la medida del incumplimiento, toda vez que la causa de la obligación se proyecta únicamente sobre el crédito pendiente de pago.

VIII. La demandada también cuestiona la sentencia por cuanto, según sostiene, la Juzgadora derivó a condena el salario proporcional de enero 2019, así como el sueldo anual complementario y las vacaciones proporcionales, por cuanto consideró que la parte obligada no logró acreditar la oportuna cancelación de dichas acreencias.

Sin embargo, no encuentro que la queja se presente idónea para modificar el resultado final del pleito, pues si bien es cierto que la propia

USO OFICIAL



actora reconoció el pago de la liquidación final, no lo es menos que, a tenor de lo expuesto –y según mi voto- los importes abonados resultaron insuficientes, a lo cual se agrega que llega firme a esta instancia la detracción de lo abonado por ADIDAS ARGENTINA S.A. en virtud de la extinción del contrato de trabajo, por todos los conceptos allí consignados -\$3.273.254,03-, razón por la cual no encuentro mérito alguno para alterar la conclusión adoptada en origen.

IX. La accionada también se queja porque la Sentenciante de grado hizo lugar a la indemnización reclamada sobre la base de lo normado en el art. 80 de la LCT y, a mi juicio, en este punto tampoco le asiste razón.

Lo entiendo así porque surge acreditado en autos que la pretensora impetró la entrega de los certificados a los que alude el precepto citado mediante su telegrama de fecha 7 de febrero de 2019 –informado por el Correo el 21 de enero de 2021-, en tanto que, según mi criterio, la indemnización prevista en el referido art. 80 de la LCT resulta procedente aún en aquellos casos en los que, como ocurrió en la especie, la intimación fehaciente que exige el dispositivo es cursada *ante tempus* –esto es, antes del transcurso del plazo que contempla el citado art. 3º del decreto Nro. 146/01- puesto que, en todo caso, el emplazamiento solo surtirá efectos a partir del vencimiento del plazo previsto en la norma citada, en tanto que la parte obligada no puede, válidamente, utilizar el argumento de la intimación previa al vencimiento del plazo con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación legal.

Por lo demás, debe destacarse que la accionada no aportó probanza alguna tendiente a acreditar que hubiese dado oportuno cumplimiento a la obligación respectiva conforme a lo debido, habida cuenta que, según se observa, ni siquiera acompañó los certificados que prescribe el citado art. 80 de la LCT con su contestación de demanda, de modo que, en mi estimación, ninguna validez cabe asignar a la pretendida “puesta a disposición” que e alega en el recurso pues, desde mi punto de vista, por sí sola se presenta por demás inhábil para acreditar la efectiva y oportuna emisión de los certificados de mención.

Por lo tanto, postulo que se confirme la sentencia apelada en cuanto admitió la indemnización en examen.

X. En función de las consideraciones expuestas en el presente voto y en caso de ser compartida la solución que propicio, la base de cálculo de la indemnización prevista por el art. 245 de la LCT debe determinarse en la suma de \$116.473,95, mientras que, para el resto de los rubros, corresponde que dicha base sea fijada en la cantidad de \$173.841,73, de modo la acción ha de progresar por la suma nominal de **\$745.937,51** –la que



Poder Judicial de la Nación

devengará intereses conforme a lo establecido en el fallo de grado y que no ha sido cuestionado-, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

INDEMNIZACIÓN ART. 245 LCT	\$2.329.497,00
ART. 232 LCT + SAC	\$376.657,08
ART. 233 LCT + SAC	\$133.652,51
DIAS TRABAJADOS	\$54.676,02
VACACIONES PROP. + SAC	\$5.197,86
SAC PROP	\$4.286,50
BONO 2018	\$334.509,44
ART. 2º 25.323	\$260.269,94
ART. 80 LCT	\$520.445,19
SUBTOTAL;	\$4.019.191,54
ABONADO:	-\$3.273.254,03
TOTAL:	\$745.937,51

USO OFICIAL

XI. En atención a la solución que propongo y a lo normado en el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta necesario resolver sobre estos tópicos de manera originaria, circunstancia que torna inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

Así las cosas, propongo que las costas de ambas instancias se impongán a cargo de la parte demandada, pues si bien es cierto que la demanda ha progresado por cifras inferiores a las pretendidas y que algunos segmentos de la reclamación han sido desestimados, también lo es que en el responde se cuestionó frontalmente el aspecto central y sustancial de la pretensión y, en ese punto, la accionada ha resultado cualitativamente vencida, razón por la cual no encuentro mérito para apartarme del principio general y rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, así como los que corresponden a la perito contadora Mónica Patricia PATA, por



los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 99 UMA, 97 UMA y 45 UMA.

XII. Por último, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 51/100 (\$745.937,51). 2) Imponer las costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada y los que corresponden a la perito contadora Mónica Patricia PATA, por las labores desempeñadas en la instancia anterior, en los respectivos importes equivalentes a 99 UMA, 97 y 45 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

